



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1949-2002-AA/TC  
LIMA  
HILARIO OLIVERA GÓMEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hilario Olivera Gómez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 24 de mayo de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 27348-98-ONP/DC, y solicita que se ordene se le otorgue pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el inciso a), artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967; asimismo, que se le pague los reintegros de los montos desconocidos.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y niega y contradice la demanda en todos sus extremos; manifiesta que el demandante viene percibiendo una pensión de jubilación adelantada, y que su pretensión de obtener nueva pensión y pagos de reintegros no puede tramitarse en esta vía, toda vez que carece de estación probatoria.

El Segundo Juzgado en Derecho Público de Lima, de fojas 34, con fecha 3 de setiembre de 2001, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que el actor, a la dación del Decreto Ley N.º 25967, no cumplía con los requisitos para que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al decreto Ley N.º 19990, no acreditándose vulneración alguna a los derechos que invoca.

La recurrida confirmó la apelada en el extremo de declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y la revocó en el extremo que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara infundada, por considerar que el demandante cumplió con el requisito de la edad con fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, otorgándosele pensión de jubilación adelantada conforme a la norma acotada, sin que se haya efectuado aplicación retroactiva de la misma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente no manifiesta que se le haya aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, como erróneamente se han pronunciado tanto el *A quo* como la Sala; la pretensión está dirigida a que se le calcule su pensión en base a las últimas 36 remuneraciones asegurables anteriores al último mes de aportación, tal como lo señala el inciso a) del artículo 2º de la Ley N.º 25967.
2. Este Colegiado considera que para efectuar el cálculo citado en el fundamento anterior se deberá entender - tal como lo dispone la norma - que las últimas 36 remuneraciones asegurables son las que se considerarán para el cálculo, y no los últimos 36 meses calendarios antes de la última aportación.
3. De las resoluciones N.ºs 45809-97-ONP/DC y 027348-98-ONP/DC, como de la hoja de liquidación que obra en autos a fojas 3, se acredita que la demandada, al liquidar la pensión del demandante, no ha aplicado el cálculo de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida en el extremo que declaró infundada la falta de agotamiento de la vía administrativa, y la revoca en el extremo que declaró infundada la acción de amparo; y, **REFORMÁNDOLA**, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 027348-98-ONP/DC, su fecha 22 de setiembre de 1998, y ordena que la demandada proceda a liquidar y emitir nueva resolución con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR